



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 26 de marzo de 2007.
C-55-07.

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señora Directora:

Me es grato dirigirme a usted en cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de emitir la opinión de la Procuraduría de la Administración en relación con la solicitud de revocatoria de la resolución D.N. 9-UTO-00128 de 6 de enero de 2004, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a través del Programa Nacional de Administración de Tierras, adjudicó a Raquel Quintero una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de la Montañuela, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de conformidad con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de la referida entidad gubernamental, existe un traslape de la finca No. 37461, registrada al documento 575238, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, inscrita a nombre de Raquel Quintero, sobre la finca No. 31877, registrada al documento 285388, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, perteneciente a Daniel Rodríguez González, es decir, que la adjudicación hecha a favor de la primera recae sobre un terreno de propiedad privada.

En relación con lo previamente anotado, es importante advertir que según el numeral 4 del artículo 257 de la Constitución Política de la República, ***“las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado”***, entendiéndose por tales las definidas por el artículo 24 del Código Agrario ***“todas aquellas que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas”***.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código Agrario dispone que todas las tierras estatales, están sujetas a los fines de reforma agraria, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo cuerpo legal.

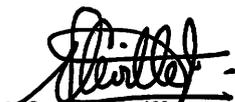
Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo bajo análisis, es pertinente referirnos al contenido del artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la cual se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, siempre y cuando se cumplan alguno de los siguientes supuestos:

1. *Cuando haya sido emitida sin competencia para ello.*
2. *cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla.*
3. *Si el afectado consiente la revocatoria*
4. *Cuando así lo disponga una norma especial.*

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del primer supuesto del artículo 62 de la excerpta legal en referencia, toda vez que la resolución D.N.-9-UTO-00128 de 6 de enero de 2004, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a Raquel Quintero una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de la Montañuela, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas fue dictada por esa entidad pública sin tener competencia para ello, puesto que afecta un inmueble de propiedad privada, de tal suerte que resulta jurídicamente viable su revocatoria.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración.

OC/1110/au.

Adj. 2 expedientes

